



**RAZONAMIENTO JURIDICO FRENTE A LA TUTELA EFECTIVA DEL
AMBIENTE**

TRABAJO FINAL DE ABOGACIA

ALUMNO/A: MURUA CASTRO NATALIA

DNI: 29207754

LEGAJO: ABG07152

AÑO:2019

MODELO DE CASO: COMENTARIO A FALLO

TEMA: MEDIO AMBIENTE

TUTOR: BUSTOS, CARLOS ISIDRO

Fallo seleccionado: CSJ 714/2016/RH1 Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.

Sumario I. Introducción. – II. Premisa fáctica – III. Historia Procesal – IV. Decisión del Tribunal. -V. Ratio Decidendi de la sentencia. – VI. Análisis de los Antecedentes Doctrinarios y jurisprudenciales. – VII Postura del Autor. – VIII. Listado de Referencias Bibliográficas– IX. Conclusión.

I. Introducción

El amparo constituye una herramienta de defensa de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución que nace en la jurisprudencia de la Corte Suprema como remedio urgente ante la flagrante afectación de derechos constitucionales, el cual no sería admisible cuando existieran recursos judiciales o administrativos que permitieran obtener la protección del derecho o garantía en cuestión.

En el presente fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió haciendo lugar al recurso de queja interpuesto por la actora y revocando en consecuencia la decisión dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos quien, había revocado la sentencia del Juez de Primera Instancia que ordenaba el cese de ciertas obras, valorando que el objeto de dicha acción era más amplio, que el sólo hecho del mal uso de una vía procesal; y que más allá de la misma se había producido una alteración negativa del ambiente que no tendría recomposición de no haber actuado, considerando más importante proteger el derecho a un ambiente sano que los intereses privados de las empresas.

El principio In Dubio Pro Aqua, consistente con el principio In Dubio Pro Natura, establece que, en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos, razón por la cual el fallo apelado contraría la normativa ambiental -en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675, que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie- y los principios aludidos.

Lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo -art. 18 de la Constitución Nacional- en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualguaychú en sede administrativa, además de que se había producido una grave alteración del ambiente -aún antes de la

aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; por lo que corresponde desaprobar esta medida jurisdiccional, a causa de la arbitrariedad de esta sentencia.

El presente fallo presenta problemas de tipo axiológico, ya que en este caso, existe un conflicto jurídico entre reglas y principios, por la incompatibilidad de una regla jurídica, en donde debió haberse tenido en cuenta en la formulación de la regla las exigencias de un principio jurídico superior, para la solución del caso.

El tribunal superior de la provincia de Entre Ríos, al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva, dejando de lado sus deberes de protección del ambiente, violando el principio precautorio establecido en la Ley Gral. De Ambiente, 25.675 y art. 83 de su propia Constitución provincial.

La trascendencia de este fallo radica en la reafirmación por parte de la Corte Suprema de Justicia, del valor superior que importa el derecho a un ambiente sano y equilibrado plasmado en el artículo 41 de la C.N. y por la imposición de la obligatoriedad de resolver asuntos de materia ambiental bajo las directrices de los principios desarrollados en la Ley General del Ambiente; ya que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales.

II. Premisa fáctica

En la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, Majul, Julio Jesús, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, una empresa y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; solicitando que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare, en razón de las obras vinculadas a un proyecto inmobiliario, ya que la zona había sido declarada área natural protegida. Además indica que la empresa había comenzado a realizar (desde 2012) sin las autorizaciones necesarias, tareas de desmonte y de levantamiento de diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú. Alegó que el proyecto

se emplaza dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que forma parte del curso de agua que permite evacuar en épocas de creciente. Continuó diciendo que la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejo de residuos, ni de tratamiento de desechos cloacales propios. Afirmó que existiría un impacto negativo al ambiente y afectaría al "Parque Unzué". La Municipalidad de Gualeguaychú había solicitado en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se otorgó aptitud ambiental al barrio.

El demandado presenta apelación donde indica respecto resolución número 264, del 23 de junio de 2014, por el cual dice tener permitido llevar adelante el proyecto, y que realizó la presentación del EIA en sede administrativa en octubre de 2012.

III. Historia Procesal

Julio José Majul, con domicilio en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" -en adelante, la empresa- y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos. El juez de primera instancia, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras que tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú,

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. El actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación (fs. 496/511). También advirtió que la Municipalidad de Gualeguaychú había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto.

El Juez en lo Civil y Comercial N° 3 tuvo por promovida la acción de amparo ambiental deducida por el actor, citó a la Municipalidad de Gualeguaychú, en los términos del art. 87, inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y admitió la pretensión procesal de otorgar trámite colectivo a la acción, e hizo lugar a la medida cautelar solicitada. El magistrado hizo lugar a la acción de amparo colectivo y ordenó el cese de las obras que se encontraba realizando Altos de Unzué S.A., y ordeno recomponer el daño ambiental producido, en el término de 90 días, con costas, bajo apercibimiento de transformar dicha obligación en una indemnizatoria.

La Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos interpusieron recursos de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia provincial, el cual hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por los demandados, revocó la sentencia de fs. 634/676, en consecuencia, rechazó la acción de amparo promovida por el actor.

A los efectos del rechazo del amparo ambiental, dio primacía a la vía administrativa iniciada por la Ciudad de Gualeguaychú y contra esa sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario federal que, al ser denegado, motivó la queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada, reconociendo que el tribunal desconoce los hechos, las pruebas y los daños producidos y denunciados no teniendo en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado, ni a la preservación de la cuenca del Río Gualeguaychú y del valle de inundación.

IV. Decisión del Tribunal

Se interpone en la Provincia de Entre Ríos, acción de amparo ambiental colectivo contra la Municipalidad de Pueblo de General Belgrano y otros, en la que el Juez de Primera Instancia tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y cito como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú. El Juez en lo civil y comercial N°3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, tuvo por promovida la acción de amparo ambiental. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, declaró la nulidad de la resolución anterior; por lo que el actor volvió a ampliar la demanda y mejoro su fundamentación, solicitando se declarase nula la resolución 340/2015 de la Secretaria de Ambiente provincial que otorgo a la empresa certificado de aptitud ambiental.

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origino el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien admite la procedencia del recurso federal, haciendo lugar a la queja y dejando sin efecto la sentencia apelada.

V. Ratio Decidendi

La CSJN admitió la queja por existir riesgo de perjuicio irreparable, por lo que considero que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, y esta Corte ha

sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

Y también consideró que debía entrar a juzgar el caso porque la decisión del STJ era arbitraria, por lo que se habilitó el remedio federal, verificando una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa.

Además se debe considerar normas que afirmen la tutela de los derechos invocados, tales como art. 43 de la Constitución Nacional; art. 56 de la Constitución Provincial de Entre Ríos; art. 62 de Ley Provincial 8369 de amparo ambiental.

En particular, se tuvo que tener en cuenta, que la Provincia tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales que se declaran libres de construcciones de obras de infraestructura a gran escala que pueda interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados, por lo que resulta evidente la necesidad de protección de los humedales, aplicando el principio precautorio de Ley General de Ambiente 25.675, en su art 4.

VI. Análisis de los Antecedentes Doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo, el TSJ de Entre Ríos no tuvo presente su obligación de brindar tutela judicial efectiva, por lo que ante la acción de amparo ambiental debía proceder de manera favorable, cumpliendo su función administrativa, aceptando a quienes estaban legitimados frente una situación en la que se restringía y alteraba, intereses colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad.

En la mayoría de las organizaciones administrativas locales se encomienda a las municipalidades la competencia necesaria para intervenir en el uso de los bienes públicos situados en el área comunal. A esta autoridad deben recurrir los interesados cuando de concesiones de uso del dominio público se trata (Piegrete, 2003 pag.54)

Ante la acción de amparo colectivo para recomponer el daño ambiental se encuentran legitimados según lo manifiesta la Ley General de Ambiente en su artículo 30: el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Por lo cual, el amparo colectivo, nos da la posibilidad de cobijar nuestra pretensión, siempre que las circunstancias lo ameriten como en este caso. En cuanto a la legitimación activa, en el amparo colectivo, se plantea que el damnificado, para proceder, debe alegar un daño subjetivo, lo cual implica exigir la demostración de un perjuicio individual para ejercer una pretensión colectiva (Gastón Medici Colombo, 2009, pág. 81) donde en este caso se pudo demostrar la alteración relevante que modifica negativamente al ambiente, sus recursos, y el equilibrio de sus ecosistemas.

Debido a lo resuelto por la autoridad provincial, al existir un peligro inminente que ocasiono perjuicios prácticamente irreparables, correspondía habilitar la excepción federal, ya que desde la Reforma Constitucional de 1994, la cuestión ambiental ha sido motivo de numerosos estudios partiendo de la propia letra de la Constitución, la cual reconoce como antecedente la Constitución Española de 1978 como así también la influencia de su doctrina y jurisprudencia, donde se incorpora en forma explícita el tema ambiental mediante la inclusión del artículo 41. . “Este artículo nos habla básicamente del derecho-deber de todo habitante: derecho de gozar de un medio ambiente sano, de tener mejor calidad de vida y deber de preservarlo para generaciones presentes y futuras” (Orihuela, 2008, p. 88). Se debe destacar que la Nación, en materia legislativa, se encargará de regular aquellos presupuestos mínimos y cada órbita provincial complementará dicha legislación. (Orihuela, 2008). Por su parte, la LGA prevé en su art. 7 que solo en los casos de “acto, omisión, o situación generada que provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”.

Existen principios de política ambiental que se encuentran enumerados en el Art. 4 de la Ley 25.675 en resguardo de la protección del ambiente, los cuales son definidos por Cafferatta (2004, pag.30) como “ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son pautas generales de valoración jurídica”.

Según lo dice el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional,, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, el cual es una vía judicial contra todo acto u

omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, siempre y cuando no exista otro medio judicial más idóneo. Y en su segundo párrafo, añade que la acción se podrá interponer contra cualquier forma de discriminación, y en lo relativo a derechos que protegen ambiente, o derechos de incidencia colectiva en general (Bidart Campos, 2008 pág. 211)

Con respecto al ámbito provincial, correspondía al TSJ, tomar en cuenta su propio ordenamiento, el cual le habilitaba proceder de manera correcta ante esta situación ambiental, según lo establece ley provincial 9718, en su primer artículo, donde se expresa que los Humedales se encuentran dentro del ámbito de protección como área de Reserva Natural Protegidas conforme lo normado en la Ley Provincial N° 8967. La provincia tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales. Que la cuenca hídrica es una unidad, y un sistema integral. Que los humedales (RAMSAR 1997), cumplen una función vital en materia de control de crecidas e inundaciones y protección de tormentas.

Haciendo mención de los antecedentes que se presentaron para aceptar por parte de la CSJ, mencionare a resuelto en 2002, Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable - 11/07/2002 - Fallos 325:1744, en donde la Comunidad Indígena Wichi, interpuso una acción de amparo que al ser denegado, originó un recurso de queja ante la Corte Suprema Nacional. El Tribunal hizo lugar al recurso, dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

También es importante mencionar lo actuado por la Corte Suprema de Justicia con relación al amparo, teniendo en cuenta su admisibilidad cuando causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, tal como lo resuelto en el fallo Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de amparo Fecha: 02/03/2016, donde dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria y ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal.

Y con relación a la admisión de la municipalidad de Gualeguaychú como tercero, tomo como antecedente jurisprudencial, al que nuestro máximo Tribunal determinó que, en los procesos colectivos y en materia ambiental, en la causa CSJ 61/2011 (47-S)/CS1, autos “Santiago del Estero, Provincia de c/Cía. Azucarera Concepción S.A. y otro si amparo ambiental”, sentencia de fecha 13/05/2015, donde la firma Crea Lab. S.R.L. se presentó y solicitó que se le dé participación en el proceso. Ante tal presentación nuestro máximo tribunal

sostuvo que: no es difícil concluir que la presentación que se realiza es ajena a la relación procesal ambiental de este expediente, y que, por su propia naturaleza, debe ser instada ante las autoridades gubernamentales, para que ellas, dentro de los procesos legales, administrativos y licitatorios que resultan aplicables e ineludibles, adopten las decisiones que pudiesen corresponder.

VII. Postura del Autor

Cuando se trata de tutela del daño ambiental, es necesario que las reglas procesales sean interpretadas con un criterio amplio, sin trascender el límite de su propia lógica, y deben poner el acento en su carácter de prevención frente un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse. En cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro y, en ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades significa una decisión de instancia de análisis extremadamente necesaria.

Es importante mencionar que el Estado tiene como uno de sus objetivos fundamentales, en cuanto administración se refiere, la de satisfacer necesidades colectivas permanentes a fin de efectivizar el mandato de contribución al bienestar general, por lo que, le corresponde a la administración velar por el resguardo de los intereses sociales colectivos dentro de los cuales por supuesto está incluido el medio ambiente.

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que tiene por objeto una efectiva protección de derecho más que una ordenación o resguardo de competencias y los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales. En esta oportunidad, la sentencia planteada por el TSJ claramente no tuvo en cuenta que la provincia dentro de sus obligaciones encontraba la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y que los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados” -art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-.

El principio precautorio que encontramos expresado en la Ley General de Ambiente, nos permite llegar a pautas importantísimas para entender y otorgar las medidas cautelares cuando sean planteadas dentro de un proceso ambiental, ya que van a ser consideradas como medios para salvaguardar el ambiente.

Nuestros jueces deben interpretar y aplicar la normativa ambiental, dejando de lado el rigorismo propio de la ciencia jurídica, y esto significa dejar de manifiesto la verdadera protección que buscamos a través de la ley, para lo cual se requiere un juez activo, capacitado y facultado para efectivamente garantizar el resguardo del interés general.

Se pudo observar a través del fallo, que en el EIA (estudio de impacto ambiental), ya se podía encontrar claramente manifiesto, que el emprendimiento traería consecuencias ambientales que ocasionarían un gran peligro ambiental, irreparable, y daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes por lo que pudo evitarse, si rechazaban el otorgamiento de las autorizaciones de desmonte, y todas las acciones permitidas desde 2012, y se hubiera logrado brindar una tutela judicial efectiva, mucho antes de que se presentara la acción de amparo, sin dejar de dar mérito a lo valioso del fallo, no puedo dejar de destacar que, entre el planteo de la causa hasta el dictado de la sentencia por parte de la CSJN, transcurrió demasiado tiempo sólo para juzgar la procedencia de la acción de amparo; tiempo que en estos casos es muy valioso y hace diferencia entre un daño reparable y uno que no lo es.

El a quo, al rechazar el recurso extraordinario federal, lo hizo de manera arbitraria impidiendo dar una solución razonable al caso cuando se estaban alterando derechos y garantías reconocidos por nuestra constitución, la cual no se puede desconocer. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido en reiteradas ocasiones siguiendo un estándar, el cual permite superar ciertos obstáculos formales cuando lo resuelto es susceptible de causar agravios irreparables.

El principio de congruencia entre lo peticionado en sede administrativa y lo demandado en sede judicial se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones locales, es por ello que debemos tener presente que el reclamo o recurso administrativo podrá servir como requisito de admisibilidad de la acción, pero no como limitación al conocimiento de nuestros órganos judiciales. Lo expuesto no significa pronunciarse en contra de la existencia de una intervención administrativa previa al conocimiento judicial. La intervención administrativa debe ser visualizada, exclusivamente, como una etapa precontenciosa o de conciliación, que encuentra sustento en la obligación del administrado de colaborar en la preservación del principio de

legalidad, evitando la propagación de litigios inútiles con quien ha asumido el papel de guardián del interés público. Ha quedado manifiesto que el sistema actual padece una serie de defectos, que atentan seriamente contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Debe mediar una reestructuración del sistema, recordando que los derechos no son absolutos, por lo que deben configurarse en forma razonable teniendo en cuenta lo que está en juego, que es en definitiva el bienestar general, para así poder evitar la obstrucción del cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual de naturaleza privada al interés colectivo.

VIII. Conclusión

Por todo lo expuesto en la presente nota fallo, he podido observar como el órgano judicial se apega excesivamente a los códigos procesales, dando lugar así a conflictos que ponen en riesgo la tutela judicial efectiva y desconociendo derechos consagrados constitucionalmente. Celebro lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su veredicto final, ya que gracias a su análisis se logró priorizar principios, realidades y preservación del bien colectivo y el medio ambiente por sobre todas las cosas, interpretando y aplicando el principio precautorio, avanzando así una causa en la que los vicios existentes en el procedimiento administrativo evidenciaban la vulneración del derecho de los habitantes a un ambiente sano y del derecho a opinar y participar en los procedimientos administrativos que se relacionan con la preservación y protección del ambiente.

Gracias a esta importante decisión, el día 17 de Octubre del año 2019, se logró que la justicia de Entre Ríos, ordenara la demolición y desmantelamiento de la obra, la cual ocasiono como ya se había de alguna manera anticipado, inundaciones por lo cual se debió evacuar a más de 150 personas.

Para finalizar, diré que la utilización de los principios jurídicos constitucionales para justificar el funcionamiento de reglas del derecho, puede ser riesgosa para el orden jurídico si es mal utilizada, si no se tiene en cuenta en el caso concreto y las consecuencias y perjuicio a generaciones presentes y futuras.

IX. Listado de Referências Bibliográficas

Doctrinaria

EDUARDO A. PIGRETTI,(2003) Derecho Ambiental, Ciudad de Buenos Aires, Gráfica Sur Editora S.R.L.

ORIHUELA, A. M., (2008) Constitución Nacional comentada. 4ª Ed. Buenos Aires: Estudio.

GASTON MEDICI COLOMBO (2019) Tutela Judicial Frente al Daño Ambiental Colectivo, 1ª Ed. Tarragona.

CAFFERATA, N. A. (2003) Introducción al Derecho Ambiental. Editor, Instituto Nacional de Ecología.

BIDART CAMPOS, G.J.(2008); Compendio de Derecho Constitucional, editorial Ediar

Legislación

LEY N° 16.986, Acción de Amparo, año 1966 art. 1

LEY 25.675, Ley general de Ambiente. Año 2002, arts. 4 y 30

LEY 8.369, Procedimientos constitucionales, año 1990, art. 1

LEY N° 9718, Boletín Oficial, año 2006, arts. 1 y 3

LEY N° 24.430, Constitución de la Nación Argentina, año 1994, arts.41 y 43

Jurisprudencia

CSJ 61/2011 (47-S)/CS1, sentencia de fecha 13/05/2015, autos “Santiago del Estero, Provincia de c/Cía. Azucarera Concepción S.A. y otro si amparo ambiente CreaLab S.R.L.

CSJ C. 1205. XXXVII.Fallos 325:1744, - 11/07/2002, autos, Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

CSJ 1314/2012 (48-M)/CS1 2/03/2016 “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros s/ acción de amparo”

Nota Periodística

Kirschbaum, R. (17/10/2019), Ordenan dismantelar un barrio privado de Entre Ríos: su construcción provocó la crecida del río, *Clarín*, https://www.clarin.com/sociedad/ordenan-desmantelar-barrio-privado-rios-construccion-provoco-crecida-rio_0_qkYCluyN.html

